



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1458

DEL 2006

*"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **ORBITEL S.A. E.S.P.** y **EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, contra la Resolución CRT 1409 de 2006"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y según lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 1409 de 2006, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones impuso servidumbre provisional entre la red de TPBCL de **ORBITEL S.A. E.S.P.** en adelante **ORBITEL**, en la ciudad de Cali, con la red de TPBCL de **EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, en adelante **EMCALI**.

Que mediante escritos radicados ante la CRT bajo los números de radicado 200630626 de fecha 17 de febrero de 2006, y 200631662 del 23 de marzo de 2006 **ORBITEL** y **EMCALI** respectivamente, interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución CRT 1409 de 2006.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos mencionados anteriormente cumplen con los requisitos de ley, por lo que deberán ser admitidos y se procederá a su estudio, siguiendo el orden propuesto por los impugnantes.

Que mediante comunicación radicada bajo el número 200630724, de fecha 28 de febrero de 2006, **ORBITEL**, manifestó su inconformismo acerca del procedimiento de notificación de la Resolución 1409 de 2006.

1. DEL RECURSO INTERPUESTO POR ORBITEL

En su recurso de reposición, **ORBITEL** solicita la aclaración y modificación de algunas de las decisiones adoptadas mediante la Resolución CRT 1409 de 2006, para lo cual inicia su escrito, presentando algunas consideraciones respecto al carácter de "medida cautelar" de la servidumbre provisional, no obstante la recurrente no hace ninguna solicitud frente al particular, razón por la cual, la CRT no se pronunciará y procederá a efectuar el análisis de los demás puntos sustentados en el recurso formulado.

Adicionalmente, debe resaltarse que la CRT no se pronunciará sobre los hechos y consideraciones plasmadas en la comunicación de **ORBITEL** mediante la cual manifiesta su inconformismo acerca del procedimiento de notificación de la Resolución 1409 de 2006 llevado

a cabo por la CRT, toda vez que la oportunidad procesal para que las partes manifiesten sus consideraciones respecto de la decisión de la administración, ha sido señalada de manera expresa por el artículo 51 del C.C.A., otorgando a los interesados cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la decisión, derecho del que hizo uso **ORBITEL** mediante su comunicación del 17 de febrero. En este sentido, corresponderá a la autoridad administrativa pronunciarse sobre los cargos formulados por **ORBITEL**, en los siguientes términos:

1.1. EN CUANTO AL AREA DE COBERTURA DE LA RED LOCAL DE EMCALI

Menciona **ORBITEL** en su comunicación que el objeto de la interconexión tiene un ámbito de cobertura mayor a la del municipio de Cali, en la medida en que la RTPBCL de dicho municipio, cubre municipios aledaños, para los cuales no hay cobro de cargo por distancia, tal como se establece en el artículo 4.2.2.21 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En concordancia con lo anterior, **ORBITEL** solicita que se modifique el artículo primero del anexo de las Condiciones Generales de la Resolución CRT 1409 de 2006, con el objeto de que se deje claro que la interconexión con la red local de **EMCALI** incluye las áreas de cobertura de la RTPBCL de dicho operador.

Consideraciones de la CRT

Respecto a este punto, vale la pena señalar que la definición de las condiciones bajo las cuales debe funcionar una interconexión, tanto por parte de la CRT, como por parte de los operadores que lleguen directamente a un acuerdo, necesariamente involucra las reglas definidas en la regulación de carácter general.

En el caso concreto, debe llamarse la atención respecto a lo dispuesto en el artículo 4.2.2.22 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual regula específicamente la situación que se presenta en el área y municipios sobre los cuales se impuso la servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión; el mencionado artículo contempla lo siguiente:

"ARTICULO 4.2.2.22. CASOS ESPECIALES PARA MUNICIPIOS CON UNA MISMA NUMERACION. En las llamadas efectuadas a través de un operador al que le sea asignada numeración geográfica de un municipio para prestar servicios en otros municipios del mismo departamento, no podrá cobrarse ningún cargo por distancia entre ellos, de manera que la tarifa a aplicar será la tarifa local del municipio de origen."

Así las cosas, es claro que aún cuando no se haga referencia específica a este evento, si dentro de la relación de interconexión se presenta la situación descrita en el artículo anteriormente mencionado, deberá producirse la consecuencia prevista en la regulación, es decir que no puede cobrarse ningún cargo por distancia, lo cual implica que la tarifa aplicada sea la local, tal como ocurre en el caso particular de **EMCALI**.

En este sentido, resulta evidente que de considerar necesario involucrar expresamente el evento descrito en el artículo mencionado, el Comité Mixto de Interconexión, de acuerdo con lo establecido el Anexo IV del acto recurrido bien puede hacerlo, toda vez que a él corresponde "controlar la ejecución y cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, para lo cual mantendrá información directa y permanente acerca de su desarrollo, tendiente a utilizar los equipos e infraestructura de interconexión eficientemente para la búsqueda continua de la calidad de los servicios prestados y el mejoramiento de la productividad".

Adicionalmente, tal como se menciona en la misma solicitud de interconexión, se trata de una interconexión de la red local de **EMCALI** con la red local de **ORBITEL**, por lo que no puede perderse de vista que los municipios en los que **EMCALI** presta el servicio de TPBCL son manejados por los nodos de interconexión establecidos en la resolución recurrida.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el cargo formulado no procede.

Handwritten signature and initials in the bottom left margin.

Handwritten signature and initials in the bottom right margin.

1.2. EN CUANTO A LA NUMERACIÓN DE EMCALI

Sobre este punto, manifiesta **ORBITEL**, que como complemento a lo anteriormente solicitado, se debe adicionar la numeración de **EMCALI** en los municipios que componen su RTPBCL en el cuadro numero tres, es decir, en el cuadro de numeración que se encuentra en el anexo técnico.

Igualmente, en este mismo apartado, solicita que se modifique el texto del artículo quinto del anexo técnico agregando el siguiente párrafo:

*"Para los efectos de la interconexión entre la RTPBCL de **EMCALI** y la RTPBCL de **ORBITEL**, los operadores deberán programar en sus centrales la numeración correspondiente al recurso numérico asignado por la CRT a los mismos en el área de cobertura."*

Consideraciones de la CRT

En primer término, es preciso reiterar que no existen rangos de numeración asignados a **EMCALI** en otras ciudades diferentes a Cali, salvo aquellos asignados para teléfonos públicos, lo cual implica que dicho operador atiende a todos los usuarios, con la misma numeración asignada para la ciudad de Cali. En este orden de ideas, la adición de la numeración de **EMCALI** en los municipios que componen su RTPBCL, no procede.

Adicionalmente, es importante recordar que la numeración es un elemento que hace parte de los soportes lógicos vinculados a una interconexión, en tal sentido, una vez dicho recurso es asignado al operador responsable del servicio, este elemento queda afecto al cumplimiento mismo del objeto de la interconexión, razón por la cual para efectos de la imposición de servidumbre provisional, no es necesario determinar las condiciones particulares de la numeración en los términos anotados por la recurrente, teniendo en cuenta además, que corresponde al operador a quien se le ha asignado la numeración, adelantar los procedimientos necesarios al interior de su red, a efectos de usar dicho recurso para permitir la comunicación a sus usuarios, y en esa medida, este es un asunto que no afecta directamente la relación de interconexión.

En cuanto a la adición del párrafo sugerido por la recurrente, referente a determinar la obligación de los operadores de programar en sus centrales la numeración, se debe aclarar que el manejo y distribución de la numeración, es realizado por el operador. En este orden de ideas, es claro que con el objeto de dar trámite a la interconexión, el CMI, en su primera reunión, deberá establecer los planes de enrutamiento y numeración, con el fin de que dicha información sea conocida por los dos operadores y pueda ser programada en cada una de las redes.

Por lo anteriormente expuesto, el cargo referido no es procedente.

1.3. EN CUANTO AL ENRUTAMIENTO DEL TRÁFICO LOCAL.

Basado en los términos del cargo anterior, **ORBITEL** solicita que se adicione al artículo quinto del anexo técnico, el siguiente texto:

*"El tráfico que se maneje entre la red TPBCL de **EMCALI** dentro de su área de cobertura y la red de TPBCL de **ORBITEL**, deberá enrutarse por la interconexión definida en la presente resolución. Las series de numeración que correspondan a otros municipios que tengan tratamiento local, por parte de los dos operadores, serán informados al CMI para que la interconexión reconozca el área de cobertura de la RTPBCL de cada operador."*

Consideraciones de la CRT

Sobre este punto, tal como se ha indicado anteriormente, debe insistirse en que no existe numeración diferenciada entre los municipios que conforman la RTPBCL de **EMCALI**, por lo tanto, no habría lugar a informar al CMI, las series de numeración que correspondan a otros municipios que tengan tratamiento local.

Así mismo, se reitera lo anotado en el cargo anterior, sobre el concepto de la numeración como elemento que hace parte de los soportes lógicos vinculados a una interconexión.

Finalmente, debe anotarse que es función del CMI, según lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Anexo IV de la Resolución 1409 de 2006, *"Controlar la ejecución y cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, para lo cual mantendrá información directa y permanente acerca de su desarrollo, tendiente a utilizar los equipos e infraestructura de interconexión eficiente para la búsqueda continua de la calidad de los servicios prestados y el mejoramiento de la productividad"* y *"Supervisar que la interconexión se ajuste a las Planes Técnicos Básicos, en cuanto a numeración, enrutamiento y señalización"*.

Por lo anteriormente expuesto, el cargo sugerido, no es procedente.

1.4. RESPECTO DE LA INFORMACIÓN INCLUIDA EN EL CUADRO No. 1

Manifiesta la impugnante que el acto recurrido no establece de manera precisa y exacta las fechas en que se inician las diferentes actividades previstas en el cronograma, lo que puede hacer nugatorio los efectos de la medida impuesta, motivo por el cual solicita la inclusión de un cronograma específico y en esa medida, que las actividades previstas se inicien cuando **ORBITEL** informe la capacidad técnica de su red para comenzar dichas actividades, sugiriendo además que, se indique que la operación de la interconexión provisional sólo estará sujeta a la finalización de las pruebas técnicas.

Adicionalmente, **ORBITEL** solicita que se discriminen las tareas que hacen parte de cada actividad, proponiendo un número de días específicos para cada una.

Consideraciones de la CRT

Como es de conocimiento de los operadores, dentro de un cronograma de ejecución, no se pueden establecer fechas exactas, sin embargo con el fin de dar claridad, en el cuadro No.1 del acto recurrido se hizo referencia a los días hábiles que tienen los operadores para cumplir con las tareas, el cual resulta suficiente, si se tiene en cuenta que las partes deben dar cumplimiento a las condiciones mínimas para la interconexión provisional a partir de la fecha que quede en firme la Resolución 1409 de 2006, por medio de la cual se impuso la servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión.

Adicionalmente, es pertinente recordar que el artículo 2 del Anexo IV de la Resolución recurrida, faculta a las partes para que en el marco del Comité Mixto de Interconexión, establezcan los procedimientos y cronogramas, y sus respectivas modificaciones que garanticen la puesta en operación de la interconexión dentro del plazo establecido por la CRT.

Ahora bien, en cuanto a la discriminación de actividades sugerido por la recurrente, se observa que el listado propuesto por **ORBITEL** no implica cambios de fondo en el cuadro No. 1 del anexo II de la Resolución CRT 1409 de 2006, sino que presenta un mayor nivel de detalle de las mismas. Por esta razón, no resulta necesario entrar a modificar dicho cuadro, máxime cuando tal como se indicó anteriormente esto puede ser discutido dentro del marco del CMI.

Finalmente, es pertinente recordar que el propósito de una interconexión provisional, es servir como herramienta inmediata, para lograr el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones de manera expedita, lo cual implica que el acto administrativo de imposición de servidumbre provisional, sólo debe contener los requisitos mínimos para hacer posible el curso de tráfico entre las dos redes y, por ende, la comunicación entre los usuarios atendidos por cada una de los operadores involucrados. Por consiguiente, obedeciendo a la naturaleza del acto recurrido, cualquier tipo de información complementaria, como podría ser aquella referida en el cargo bajo análisis, no debe ser incluida por parte de la CRT; lo anterior, sin perjuicio de los ajustes y decisiones a las que lleguen las partes en desarrollo de la relación de interconexión que se establece.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el cargo formulado no procede.

cy
25
400
7/10

W.
Rut
sp

1.5. RESPECTO DE LA INFORMACIÓN INCLUIDA EN EL CUADRO No. 2

ORBITEL manifiesta la importancia de precisar y por tanto de modificar la dirección del nodo de **ORBITEL**, ya que no es la consignada en la resolución impugnada.

Consideraciones de la CRT

En efecto, una vez revisada tanto la información suministrada por **ORBITEL** en su oferta final, como el registro de nodos de interconexión que lleva la CRT, se evidenció que la dirección correcta del nodo "Medellín 2" de propiedad del recurrente es Carrera 64 A No.52 A-23 y no Carrera 64 No.52 A-23 como aparece en el Cuadro No.2 del acto recurrido, motivo por el cual se accede a lo solicitado por **ORBITEL** y se procederá a corregir el error de transcripción indicado.

1.6. RESPECTO DE LA INFORMACIÓN INCLUIDA EN EL CUADRO No. 5

Indica **ORBITEL** que se presenta un error en el trimestre 3, ya que en el cuadro de la resolución recurrida aparece un total de 18 enlaces, cuando en realidad son 3 E1 por cada ruta, es decir, 9 en total y no 18 E1s como quedó consignado.

Consideraciones de la CRT

Una vez revisada la información aportada, se aprecia que existieron errores de transcripción en el número de E1 del trimestre 3. Por lo tanto, se acoge la solicitud de **ORBITEL** y en consecuencia deberá realizarse la respectiva corrección solicitada por la recurrente.

1.7. RESPECTO DEL DIMENSIONAMIENTO

Manifiesta **ORBITEL** que de acuerdo con lo expuesto en la solicitud de interconexión provisional presentada, es necesario que se establezcan mecanismos que permitan ajustar la interconexión acorde con el tráfico presentado. Para tal efecto, solicita que se añada el siguiente texto:

"Las partes medirán mensualmente el tráfico. Con base en dichas mediciones las mismas deberán realizar los ajustes al dimensionamiento de la interconexión a que haya lugar, para cumplir el grado de servicio y las reglas a los que se ha hecho referencia en la presente resolución."

Consideraciones de la CRT

Respecto al dimensionamiento de la interconexión provisional, el artículo 6 del anexo II del acto recurrido, indica de manera clara que el tráfico representativo de cada mes es el cuarto valor más alto del tráfico representativo de los días ordinarios de ese mes, de lo que se infiere que la medición deberá efectuarse con una periodicidad mensual, teniendo en cuenta que dicha periodicidad permite a las partes ejercer control sobre el tráfico cursado y tomar las medidas necesarias para realizar los ajustes a que haya lugar, tal como lo solicita **ORBITEL**, por lo que en consideración de la CRT, el cargo formulado no procede.

1.8. FRENTE A LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LAS INSTALACIONES ESENCIALES.

Argumenta la recurrente, que con el fin de precisar las obligaciones referentes a las instalaciones esenciales propias de la interconexión, es preciso establecer que **ORBITEL** podrá utilizar la infraestructura que soporta su interconexión de larga distancia con la red local de **EMCALI**.

Así mismo, solicita que se incluya un párrafo tendiente a especificar que **EMCALI** está obligado a contar con la capacidad disponible para la interconexión, y que los costos de la misma se sujetarán a lo previsto en el artículo 4.2.1.8 de la Resolución CRT 087 de 1997.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Consideraciones de la CRT

En primer lugar y respecto a la infraestructura que usará **ORBITEL** para dar cumplimiento a la interconexión provisional, debe tenerse presente que para efectos de la imposición de servidumbre, dicho operador se encuentra obligado a contar con los equipos necesarios y proveer los medios adecuados para hacer efectiva la interconexión. En esa medida, la infraestructura bajo la cual se soporte para la prestación de los servicios de TPBCL objeto de la servidumbre provisional, no es un asunto que deba ser definido por la CRT en el acto por el cual se establecen las condiciones mínimas para que opere la interconexión provisional.

En relación con la capacidad disponible para la interconexión, incluidos el espacio físico y demás instalaciones esenciales, se considera importante tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución 087 de 1997, los operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking *"deben poner a disposición de otros operadores que así lo soliciten, a título de arrendamiento, las instalaciones esenciales definidas por la CRT para facilitar la interconexión y la ubicación de los equipos necesarios, y permitir su adecuado funcionamiento."* Dentro de las instalaciones ya definidas por la regulación vigente, como esenciales se encuentra el espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos necesarios para la interconexión.

Así las cosas, es claro que frente a la regulación vigente los operadores de telecomunicaciones no sólo tienen la obligación de mantener una capacidad disponible para efectos de la interconexión, sino que también existe la obligación expresa de que dichos operadores cuenten con el espacio físico necesario para recibir o instalar los equipos asociados con la relación de interconexión.

Al respecto, debe hacerse énfasis sobre la importancia de interpretar de manera sistemática las disposiciones contempladas en la regulación vigente, sin que en desarrollo de esta tarea, sea posible perder de vista que el propósito y fundamento de la interconexión, es *"la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones"*.

Es así como los operadores a quienes se les demande interconexión deben contar con todos los elementos necesarios para que la interconexión sea una realidad y no una simple expectativa generada por una disposición regulatoria, que no tenga ningún tipo de efecto concreto en las relaciones de interconexión.

En consecuencia, es obligación de los operadores a los que se les demande interconexión, contar tanto con la capacidad como con espacios necesarios para efectos de atender las necesidades de interconexión de los operadores entrantes, según lo prevé la regulación vigente que debe ser conocida y acatada por todos los operadores obligados.

Ahora bien, respecto al establecimiento de los costos de interconexión, debe recordarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, en una servidumbre provisional no hay lugar al cruce de pagos entre los operadores, toda vez que corresponde al operador solicitante cubrir los costos de la interconexión, sin perjuicio que la parte que corresponda al operador interconectante sea reembolsada al operador solicitante, como parte del acuerdo de interconexión final o imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión.

Por lo expuesto, el cargo formulado no procede.

1.9. SOBRE LOS SERVICIOS 1XY

Solicita **ORBITEL** incorporar dentro de las decisiones relativas a la interconexión provisional que los usuarios de **ORBITEL** puedan acceder a la numeración 1XY que corresponden a la modalidad 1 del anexo 10 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Consideraciones de la CRT

Con relación a la mención referida a que los usuarios de **ORBITEL** pueden acceder a la numeración 1XY, es importante resaltar que, por mandato del artículo 29 del Decreto 25 de

2002, la numeración para los servicios semiautomáticos y especiales de abonado 1XY, es de carácter nacional y de acceso universal, de manera que su acceso debe ser posible desde cualquier parte del territorio nacional, por consiguiente es obligación de todos los operadores adoptarla.

Teniendo en cuenta lo anterior, aún cuando en el acto impugnado no se haga la mención solicitada por el recurrente, la obligación impuesta a los operadores en virtud del artículo 29 antes citado, debe ser garantizada por los mismos no sólo respecto de la numeración 1XY de la modalidad 1, sino de todos aquellos números 1XY que estén en servicio en la localidad y no correspondan a servicios propios del operador de TPBCL, tales como reporte de daños e información. Por esto corresponde al CMI reportar la numeración 1XY que se encuentra activa y el número geográfico correspondiente, a efectos de que se efectúe el enrutamiento.

En este orden de ideas, la solicitud del recurrente no procede.

1.10. FRENTE AL ANEXO DEL COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXION

Sugiere **ORBTEL** sobre este punto, que teniendo en cuenta que varios procedimientos de carácter técnico son necesarios para cumplir con la medida provisoria de la interconexión, se debe adicionar un artículo en el cual se manifieste que si el Subcomité Técnico dentro del término de tres días no logra llegar a un acuerdo sobre los parámetros requeridos para continuar con la ejecución de la medida, le corresponderá al CMI, tomar la decisión.

Consideraciones de la CRT

Respecto a lo solicitado por **ORBTEL** en este aparte del recurso, la CRT considera que no es necesaria la inclusión del artículo propuesto, toda vez que de conformidad con el artículo 2 del Anexo IV del acto impugnado, corresponde al CMI establecer el procedimiento para solucionar las divergencias derivadas de la ejecución de la interconexión provisional y en esa medida, de considerarlo necesario, el CMI podrá adoptar el procedimiento propuesto por el recurrente.

En este orden de ideas, la solicitud del recurrente no procede.

2. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EMCALI

En su recurso de reposición **EMCALI**, argumenta de manera preliminar que el acto recurrido representa una grave violación a sus derechos como empresa, debido a que éste lo obliga a permitir el uso gratuito de sus redes por parte de otro operador que se predica como operador local sin redes ni usuarios del servicio de TPBCL en la ciudad de Cali, y que además no expresa interés de cumplir las disposiciones previstas en la Resolución 3258 de 1995, expedida por el Ministerio de Comunicaciones, en cuanto a garantizar el desarrollo normal del mercado y la universalización de los servicios.

Además de lo anterior, expone que el hecho de que **ORBTEL** declare que su nodo de interconexión está ubicado en la ciudad de Medellín, y que no anuncie con claridad el establecimiento de una red de TPBCL en la ciudad de Cali, y que a su vez el acto recurrido exponga que el cargo a pagar es la compensación que haga **EMCALI** por el uso de la red de **ORBTEL**, *"...es al menos una burla a los derechos de EMCALI EICE ESP, que es una empresa del orden Municipal..."*

Así mismo, argumenta que la interconexión entre redes locales, consiste en que un operador local se interconecte con las redes de otro operador local, pero no el uso de la red local por parte de un operador de telecomunicaciones que no posea usuarios de TPBCL, como es el caso de **ORBTEL** que quiere hacer ver su red de larga distancia como red local. *"...hecho que debería resultar evidente para los expertos que integran la CRT..."*

No obstante, al presentar los argumentos del recurso de reposición, el recurrente los divide de la manera que se expone a continuación, razón por la cual los cargos se resolverán siguiendo este orden:

2.1 VIOLACIÓN GRAVE DEL DEBIDO PROCESO

Expone el recurrente que la Resolución 1409 de 2006, viola gravemente su derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Política de Colombia, ya que la inmediatez de la interconexión provisional contemplada en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 575, no puede ser un argumento suficiente para incumplir tal disposición constitucional, es decir, que dicha actuación administrativa al tomar una decisión que afectó notoriamente a **EMCALI**, no otorgó oportunidades precisas para controvertir la solicitud presentada por **ORBITEL**.

Así mismo, indica que la CRT nunca vinculó a **EMCALI** a dicha actuación administrativa ya que no la notificó de manera formal, sino por medio de una simple comunicación enviada el 17 de enero de 2006 radicada bajo el número 200531306, la cual no puede entenderse como una garantía constitucional al debido proceso, ya que no indica cuáles son las oportunidades que se tienen para solicitar pruebas y presentar alegaciones.

Además de lo anterior, sostiene que la CRT olvida que una actuación administrativa, no puede iniciarse con el acto que la concluye, ya que pretendió vincular a **EMCALI**, notificándole como primera providencia, el acto por el cual se le impone la imposición de servidumbre provisional.

De otra parte, indica que la CRT al aplicar el procedimiento previsto para la imposición de servidumbres provisionales desconoció tanto derechos legales como constitucionales.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, es preciso anotar que de la lectura del artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, mediante el cual se desarrolla la interconexión provisional, se desprende, tal como se indicó en el acto recurrido, que la misma es una herramienta de aplicación inmediata, que tiene precisamente como propósito lograr el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones de manera expedita, de modo que el trámite de negociación directa que adelanten las partes, no impida o demore innecesariamente el curso de tráfico entre las dos redes y, por ende, la comunicación entre los usuarios atendidos por cada uno de los operadores involucrados, la cual corresponde a un derecho de los usuarios reconocido ampliamente por la regulación que impone la obligación a los operadores de proveer la interconexión, bien de manera provisional o bien, de manera definitiva.

Adicionalmente, es importante resaltar, que no obstante la inmediatez que caracteriza el procedimiento de imposición de servidumbre provisional, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, la CRT mediante comunicación radicada bajo el número 200650067 de fecha 16 de enero de 2006, comunicó a **EMCALI**, sobre la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **ORBITEL**, y adjuntó a dicha comunicación, todos los documentos remitidos por el solicitante, sin que **EMCALI** hubiere presentado ninguna posición al respecto desde que tuvo conocimiento de la solicitud, hasta el momento en que fue expedida la Resolución CRT 1409 de 2006. Así las cosas, es claro que **EMCALI** sí tuvo oportunidad de conocer la solicitud a la que se ha hecho referencia y de presentar los comentarios que considerara necesarios.

En este orden de ideas y frente al comentario según la cual la CRT nunca vinculó a **EMCALI** a dicha actuación administrativa por no notificarle de manera formal, sino por medio de una simple comunicación es preciso tener en cuenta lo señalado por la jurisprudencia sobre el particular¹:

"(...) A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas (...).

Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía

¹ Sentencia C-640/02, Sala Plena de la Corte Constitucional.

constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública.

(...)

Así, a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

De esta manera hay una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos: de un lado el principio del debido proceso con todas las garantías que de él se derivan y de otro los que se refieren al recto ejercicio de la función pública".

Teniendo en cuenta lo anterior, la actuación administrativa adelantada por la CRT, no podía desconocer los principios que la rigen, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, en el cual se establece que en virtud del principio de **eficacia**, los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias y, en virtud del principio de **celeridad**, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

En este orden de ideas y como ya se mencionó, es claro para la CRT que **EMCALI** sí fue comunicada de la presentación de la solicitud de imposición de servidumbre provisional, tal como lo ordena el artículo 14 ya citado, ajustándose de esta forma al precepto constitucional consagrado en el artículo 228 de la C.P., según el cual, el derecho sustancial debe prevalecer sobre lo meramente procesal, en cuyo sentido, también la jurisprudencia² ha señalado:

"(...) El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.

(...)

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio. Ver sentencia C-029/95, M.P. Jorge Arango Mejía (Correspondió a la Corte determinar la constitucionalidad del artículo 4º del Código de Procedimiento Civil que establece la interpretación de las normas procesales teniendo en cuenta que

² Sentencia T-1306 de 2001. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. La Corte, al declarar la constitucionalidad del texto demandado, reiteró la naturaleza de medio que tiene el derecho procesal con respecto al material y su importancia en cuanto a tal.)"

En consecuencia, es claro para la CRT que la finalidad perseguida por la normatividad se cumplió, toda vez que **EMCALI** efectivamente tuvo conocimiento de la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **ORBITEL**, cosa distinta es que **EMCALI** no hubiera querido ejercer su derecho de presentar comentarios u observaciones a la solicitud de **ORBITEL**. En todo caso, debe tenerse en cuenta que la actuación desplegada por la CRT es consecuente con los principios de las actuaciones administrativas a los que se ha hecho referencia.

Finalmente, y teniendo en cuenta la confusión que al parecer tiene el recurrente respecto a las diferencias entre lo que debe ser comunicado y los asuntos que con arreglo a la ley deben notificarse, vale la pena presentar las siguientes consideraciones:

Por **notificación** se entiende el: "*conocimiento que se les debe dar a los interesados y a los terceros a quienes puedan afectar o alcanzar en sus efectos los actos administrativos, auténtica garantía de respeto a las libertades y derechos humanos -como que tiene que ver con el derecho de defensa, protegido por el artículo 29 de la Carta-, está reglamentada en los artículos 44 a 48 del estatuto que rigen en el procedimiento administrativo ordinario o general y en los especiales en donde no exista norma exactamente aplicable al caso*"³

Ahora bien, el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, indica que deben notificarse personalmente las decisiones que pongan término a una actuación administrativa y esta últimas han sido definidas en la parte final del artículo 50 del mismo Código de la siguiente manera:

"Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto".

Por el contrario, son actos de mero trámite aquellos que procuran la formación del acto administrativo que no ponen fin a la respectiva actuación y que no resuelven o deciden sobre el fondo del asunto, ni definen propiamente una situación jurídica incluyéndose dentro de esta categoría los actos que pretenden poner en conocimiento de los interesados la apertura de una actuación administrativa.

En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia No. T-352 de 1993, donde analizó la ausencia de notificación personal de la Resolución 1518 del 25 de septiembre de 1992, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, oportunidad en la cual afirmó lo siguiente:

"La resolución 1518, fue notificada personalmente a la entidad pública (establecimiento público descentralizado) Lotería del Libertador, a la cual iba dirigida. También, se le puso en conocimiento, aunque no con una notificación personal formal a CIBERSA, como se expresa en la petición de tutela y lo manifiesta en su informe, bajo juramento, el representante legal de la Lotería del Libertador. No era necesario notificar personalmente esta resolución a la sociedad petente, porque se trataba de un acto de simple trámite, que no admite recurso por la vía gubernativa. Solamente los actos que ponen fin a un negocio o actuación administrativa, esto es, los actos de carácter definitivo, que son los que expresan en concreto la voluntad de la administración, deben ser notificados personalmente a las personas afectadas con los mismos, a efecto de que hagan uso de los recursos de la vía gubernativa. (arts. 44, 49 y 50 C. C.A.)"
(subraya y negrilla fuera de texto)

³ Miguel González Rodríguez. Derecho Procesal Administrativo. Universidad Sergio Arboleda. Novena Edición 1999. Pág 92 y siguientes.

De lo anotado queda claro, que en el caso particular, no era necesario notificar la solicitud de servidumbre provisional a **EMCALI**, a efectos de que dicho operador ejerciera su derecho a hacerse parte activa dentro de la actuación, pues con la mera comunicación efectuada por la CRT, se entiende otorgado ese derecho, teniendo en cuenta que por medio de dicha comunicación no se estaba poniendo fin a la actuación administrativa, ni decidiendo directa o indirectamente el fondo del asunto, sino todo lo contrario, estaba comunicando el inicio de la actuación.

Así las cosas, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones actuó conforme a la normatividad existente sin desconocer la protección de derechos legales ni constitucionales.

Teniendo en cuenta lo anotado, el cargo formulado no procede.

2.2 La CRT no puede auto atribuirse competencias que deba ejercer en forma inmediata sin garantizar un procedimiento previsto en la Ley

En este cargo argumenta el recurrente que la actuación de la CRT no tiene un fundamento en la ley, sino en la regulación y que por tanto desconoció el debido proceso contemplado no solo en la Constitución Política sino en el Decreto 01 de 1984 y en la ley 142 de 1994, al afirmar que el acto debe ser expedido en acatamiento a una norma que la propia comisión se autoexpidió autorizándose inaplicar derechos fundamentales.

Consideraciones de la CRT

Teniendo en cuenta lo anotado por el recurrente, es preciso aclarar La CRT está facultada de manera general por la Ley 142 de 1994 para regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan **servicios de calidad**, para lo cual, la misma ley la ha dotado de facultades especiales para expedir el régimen de interconexión de las redes de los operadores de servicios de telecomunicaciones, en cuyo cumplimiento, expidió el Régimen Unificado de Interconexión, en el cual definió que la interconexión tiene por objeto hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios a comunicarse con otros usuarios de dichos servicios, así como a disfrutar de las facilidades de la red sobre la cual se prestan sin distinción de operador que les preste el servicio, de conformidad con la ley y la regulación.

Adicionalmente, la misma LSPD otorgó facultad expresa a la CRT para imponer servidumbre por acto administrativo, según lo dispuesto por el artículo 73.8 y 118.

De las normas antes referidas, resulta obvio que la autoridad administrativa facultada legalmente para regular la interconexión entre operadores de servicios domiciliarios de telecomunicaciones, garantizar la comunicación entre los usuarios e imponer servidumbres, está facultada también para expedir por vía de regulación, los mecanismos a través de los cuales debe ejecutar dichas facultades legales.

Así las cosas, el artículo 4.4.4, al que hace referencia el recurrente, es un mero desarrollo de la facultad legal de la imposición de servidumbre, que interpretada armónicamente con las demás facultades que le ha otorgado la ley y con el objeto general de la interconexión, le permiten a la CRT proveer tanto a los operadores como a los mismos usuarios la posibilidad de ejercer sus derechos, tanto a la interconexión, como a la comunicación, respectivamente, razón por la cual, previó dentro de la regulación, la posibilidad tanto de la interconexión provisional de las redes, como la de solicitar la imposición de servidumbre provisional.

En este sentido, no debe olvidar **EMCALI** que la CRT ha sido cuidadosa en sustentar de manera clara la naturaleza de la servidumbre provisional, argumentando, como lo hizo en el acto recurrido que, la servidumbre provisional a solicitud de parte es una institución que ha sido contemplada por la normatividad como una herramienta de aplicación inmediata, que tiene precisamente como propósito lograr el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones de manera expedita, de modo que el trámite de negociación directa que adelanten las partes, no impida o demore innecesariamente el curso de tráfico entre las dos redes y por ende, la comunicación entre los usuarios atendidos por cada uno de los operadores involucrados, señalando además que, el trámite de imposición de servidumbre

provisional que adelante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, debe satisfacer la necesidad de inmediatez que impone la medida en mención, de manera que ante este tipo de actuaciones administrativas, adquiera aún mayor importancia el concepto de la informalidad de la actuación administrativa, así como la aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia, de que trata el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, cumpliendo en todo caso con el debido proceso que debe informar todas las actuaciones administrativas.

Así las cosas, se reitera que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones si actuó conforme a la normatividad existente sin desconocer la protección de derechos legales ni constitucionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo formulado no procede.

2.3 EL ACTO RECURRIDO CAUSA UN PERJUICIO ILEGAL E INJUSTIFICADO A EMCALI

Frente a este punto argumenta que la decisión recurrida, comporta la obligación de **EMCALI** de otorgar la interconexión de sus redes con las redes locales de **ORBTEL** que no posee en la ciudad de Cali, y por tanto, **ORBTEL** utilizará sin costo alguno las redes de **EMCALI**, porque este último no podría usar la red local de **ORBTEL** debido a que el nodo de interconexión se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín.

Además de lo anterior indica que **ORBTEL** pretende asimilar la interconexión para el servicio de larga distancia al que si tiene derecho, con una supuesta interconexión local en la que no posee red ni usuarios, evidenciándose de esta forma que lo que en realidad pretende **ORBTEL** es usar la red de **EMCALI** sin costo alguno con el fin de prestar servicios locales de otros operadores.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, debe precisarse en primer lugar, que mediante la expedición de la Resolución 738 de 2004 por parte del Ministerio de Comunicaciones, por la cual se otorga licencia para el uso del espectro electromagnético en la prestación del servicio de TPBCL a **ORBTEL** en diferentes ciudades, entre otras Cali, la CRT entiende por verificado el cumplimiento de los requisitos para su operación de este servicio local en la mencionada ciudad. En tal sentido, la interconexión permitirá cursar llamadas originadas por suscriptores de **EMCALI** hacia suscriptores de **ORBTEL**, así como también llamadas originadas por suscriptores de **ORBTEL** hacia suscriptores de **EMCALI**. Por lo anterior, ambos operadores pueden utilizar la red del otro operador para terminar sus llamadas, y generar ingresos por concepto de la facturación de las mismas a sus respectivos suscriptores.

Ahora bien, es claro que aún cuando el nodo de interconexión de **ORBTEL** se localice en la ciudad de Medellín, la resolución recurrida hace explícita referencia a una interconexión entre redes de TPBCL en la ciudad de Cali, por lo cual no es sustentable la asimilación a una interconexión de larga distancia, más cuando debe recordar el recurrente que, respecto a la infraestructura que usará **ORBTEL** para dar cumplimiento a la imposición de servidumbre, dicho operador se encuentra obligado a contar con los equipos necesarios y proveer los medios adecuados para hacer efectiva la interconexión. En esa medida, la infraestructura bajo la cual se soporta para la prestación de los servicios de TPBCL objeto de la servidumbre provisional, no es un asunto que deba ser definido por la CRT en el acto por el cual se establecen las condiciones mínimas para que opere la interconexión provisional.

Adicionalmente, debe tenerse presente que la regulación vigente no establece la obligación referida a que el operador local deba llegar de una u otra forma a sus usuarios, de manera que, el operador tiene la libertad de llegar por los medios que considere más adecuados, estando obligado, en todo caso, a garantizar la efectividad de las comunicaciones entre sus usuarios y de éstos con otras redes, cumpliendo con los niveles de calidad exigidos por la CRT.

De otra parte y con respecto a la afirmación realizada por el recurrente frente a las supuestas intenciones de **ORBTEL** de cursar tráfico de otros operadores, es del caso anotar, que la interconexión es un derecho y un deber de todos los operadores de servicios de telecomunicaciones y como obligación absoluta, ningún operador está facultado para abstraerse a su cumplimiento. Así mismo, dicho derecho, de suyo comporta para cualquiera de las partes

el derecho a cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio, tal como lo establece de manera expresa el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Por lo anterior, el cargo presentado no procede.

2.3.1 La Interconexión solicitada es Local – local por lo tanto es necesario que ORBITEL tenga una red local conmutada en Cali y que los nodos de interconexión que permiten llegar a sus usuarios este en esa ciudad.

Indica el recurrente que como la interconexión solicitada es para la prestación de servicios locales, **ORBITEL** debe poner en conocimiento de **EMCALI** la red conmutada local de que dispondrá, ya que la interconexión necesariamente debe operar en doble vía para poder garantizar que se compensen los cargos de acceso, de lo contrario, la comunicación en una sola vía no solo sería imposible sino que afectaría el patrimonio público de **EMCALI**.

De otra parte en este punto también argumenta que la CRT al imponer dicha servidumbre debe someterse a la ley en especial a lo dispuesto en la Resolución 3258 del Ministerio de Comunicaciones, por lo que debe velar que **ORBITEL** al estructurar su red local garantice el acceso a los usuarios de los estratos uno y dos.

Consideraciones de la CRT

De acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución 087 de 1997, para que un operador considere una solicitud de acceso, uso e interconexión, no existe requisito alguno que indique que el operador solicitante deba tener sus nodos ubicados en una ciudad o sitio específico, estando obligado únicamente, como ya se mencionó, a contar con los equipos necesarios y proveer los medios adecuados para hacer efectiva la interconexión. Bajo el mismo análisis, tampoco es un requisito poner en conocimiento del operador interconectante información referente a la red conmutada local de que dispondrá.

Así las cosas, en lo referente a la interconexión, la información técnica anexa a la solicitud de acceso, uso e interconexión provisional enviada por **ORBITEL** a **EMCALI** (folios 25 y 26 del expediente), y lo dispuesto en el anexo I de la resolución recurrida en el sentido de que tanto **ORBITEL** como **EMCALI** deberán permitir el acceso y uso de su red y la interoperabilidad de sus servicios por parte de los usuarios del otro operador, garantizan que la condición de operación de la interconexión en doble vía se cumpla. Con lo anterior, se tiene certeza de la existencia de ingresos a favor de **EMCALI**, en la medida en que las llamadas originadas en su red y con destino hacia la red de TPBCL de **ORBITEL** serán facturadas y recaudadas a su favor, atendiendo lo dispuesto por el artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997, que garantiza la remuneración de las redes locales ante una interconexión.

Ahora bien, cabe anotar que la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución 3258 del Ministerio de Comunicaciones es de competencia de dicha autoridad y no de la CRT, ya que tanto la Ley 142 de 1994, como la Ley 555 de 2000 y el Decreto 1130 de 1999, le han otorgado a la CRT facultades para regular el ámbito en el cual se debe desarrollar la interconexión entre redes de diferentes operadores de telefonía, con el fin de asegurar y garantizar a los usuarios el acceso a todos los servicios de telecomunicaciones y no funciones de vigilancia y control frente al cumplimiento de las obligaciones sociales asignadas a los operadores frente al Estado.

Así las cosas, dicha condición no representa una restricción técnica ni regulatoria para que la interconexión entre las redes de RTPBCL de **ORBITEL** y **EMCALI** se lleve a cabo.

Dadas las anteriores consideraciones, y al analizar la información suministrada por **ORBITEL** a lo largo de la presente actuación administrativa, se encuentra que dicho operador cumplió con los requisitos exigidos, por lo cual la presente solicitud no procede.

2.3.2 La CRT no tiene en cuenta que la interconexión solicitada es Local- Local y que por lo tanto ORBITEL debe acreditar sus nodos conmutados en Cali para prestar el servicio y que esta interconexión es diferente a la que se tenga para larga distancia.

Frente a este cargo el recurrente afirma que **ORBITEL** no acreditó el establecimiento de una red local conmutada en la ciudad de Cali, como tampoco indicó en que lugar de la ciudad tendrá ubicados los nodos, por lo tanto no puede acreditar que su nodo se encuentre ubicado en la ciudad de Medellín, ya que la interconexión del servicio de TPBCL debe darse en Cali por ser un servicio local.

Consideraciones de la CRT

Partiendo de las consideraciones presentadas en el numeral 2.3.1, debe reiterarse que los requisitos para que un operador considere una solicitud de acceso, uso e interconexión, establecidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución 087 de 1997, no evidencian la existencia de una obligación que apunte a que el operador solicitante deba tener sus nodos ubicados en una ciudad o sitio específico, ni tampoco suministrar al operador interconectante información referente a la red conmutada local de que dispondrá. Cabe también ratificar que las condiciones técnicas requeridas son tenidas en cuenta por el Ministerio de Comunicaciones, como parte del estudio llevado a cabo para la expedición de la Resolución 738 de 2004.

Por lo anteriormente expuesto, el argumento expuesto es infundado y por tanto no procede.

2.3.3 Es un acto cuya motivación no parte de la existencia real de dos operadores de telefonía local en la ciudad de Cali.

En este punto afirma que la Resolución recurrida debió partir del hecho que se trataba de una interconexión para el servicio de TPBCL y por tanto que los operadores tendrían usuarios telefónicos locales y que la red en su mayor parte estaría ubicada en la ciudad de Cali.

Consideraciones de la CRT

La resolución recurrida en efecto parte del hecho de que ambos operadores están autorizados para prestar el servicio de TPBCL en la ciudad de Cali, hecho verificable en el registro de operadores en fase operativa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD para el caso de **EMCALI**, y en lo dispuesto en la Resolución 738 de 2004 expedida por el Ministerio de Comunicaciones para el caso de **ORBITEL**, lo que sumado a la solicitud de **ORBITEL**, despeja cualquier duda frente a la valoración que hizo la CRT al momento de expedir el acto recurrido, cual era que la decisión apuntaba a lograr la interconexión provisional para la prestación de servicios de TPBCL.

En este sentido, la habilitación legal de las partes para la prestación de servicios de TPBCL y los actos que en desarrollo de la misma ha proferido el Ministerio de Comunicaciones, como se mencionó, hace que tanto la red de **EMCALI** como la de **ORBITEL** sean consideradas efectivamente redes públicas, sujetas a las mismas condiciones de interconexión. Lo anterior implica que el hecho de que **ORBITEL** no haya dado a conocer detalles específicos y puntuales de su red interna, no se constituye en una objeción para la imposición de la respectiva servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión.

Con base en lo anterior, y en el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la regulación, la CRT expidió la Resolución CRT 1409 de 2006 dentro del marco establecido para tal efecto, por lo cual la argumentación expuesta en este cargo no procede.

2.3.4. El acto carece de fundamentación jurídica pues solo la ley, podría ordenar la existencia de "servidumbres provisionales".

Al respecto, **EMCALI** expone que el acto recurrido no tiene origen en la ley y por tanto una institución de esta naturaleza que afecta el uso de sus redes y el ejercicio de la propiedad debe ser de origen legal y no reglamentario.

Consideraciones de la CRT

Frente a este cargo es preciso remitirse a lo expuesto como consideraciones de la CRT en el numeral 2.2 del presente acto.

3. Ausencia de razonabilidad en la decisión.

Con respecto a este cargo expone la recurrente que la Resolución 1409 de 2006, genera una carga en contra de **EMCALI** que no es razonable ni proporcional, ya que permitir el uso gratuito de su red a otro operador que no tiene usuarios ni redes locales, afecta el patrimonio de **EMCALI** como operador establecido.

De otra parte, afirma la recurrente que la CRT debe tener en cuenta que durante la etapa de negociación directa **EMCALI** solicitó a **ORBITEL** por escrito de fecha 29 de noviembre de 2005 que le informara (i) el plan de instalaciones a desarrollar por semestre; ii) La penetración por estratos y (iii) el tipo de red. Información que **ORBITEL** se negó a suministrar y que la CRT a debido solicitar para poder conocer el tipo de la red local de **ORBITEL**.

Consideraciones de la CRT

En relación a este punto, es de resaltar que tal y como se ha expresado a lo largo de la presente actuación administrativa el cargo expuesto por **EMCALI** en cuanto a que el uso de su red no va a ser remunerado carece de todo sentido real, pues debe tener presente la recurrente que de un lado, la regulación prevé que en la servidumbre provisional, las partes incurran en costos que deben ser asumidos en su totalidad por el solicitante de la interconexión, sin perjuicio de que la parte que corresponda al operador interconectante sea reembolsada al solicitante como parte del acuerdo de interconexión final o imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión y, de otro que, tratándose de una interconexión entre redes locales, el hecho de que cada operador conserve la totalidad del valor recaudado de sus usuarios, garantiza la remuneración por el uso de la red local, quedando así desvirtuada la afirmación del recurrente, razón por la cual lo formulado no procede.

Finalmente, en relación con lo afirmado por la recurrente en el sentido que la CRT debió solicitarle a **ORBITEL** la información que se negó a suministrarle a **EMCALI** respecto al plan de instalaciones a desarrollar por semestre, a la penetración por estratos, y al tipo de red local a ser utilizada, por **ORBITEL**, es preciso señalar que según consta en los folios 28 y 29 del expediente 3000-4-2-127, **ORBITEL** da respuesta a la comunicación dirigida por **EMCALI** el 29 de noviembre, y en la misma suministra las proyecciones de tráfico y de capacidad de interconexión entre las redes de **EMCALI** y de **ORBITEL**, como también toda la información exigida por la regulación para la presentación de cualquier solicitud de interconexión.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Admitir los recursos de reposición interpuestos por **ORBITEL S.A. E.S.P.** y **EMCALI E.I.C.E E.S.P** contra la Resolución CRT 1409 de 2006.

Artículo Segundo. Acceder parcialmente a las pretensiones de **ORBITEL** y en consecuencia modificar el cuadro No.2 de Nodos de Interconexión, del Anexo II de la Resolución 1409 de 2006, el cual quedará así:

**CUADRO N° 2
NODOS DE INTERCONEXION**

ORBITEL

UBICACIÓN DEL NODO	NOMBRE CENTRAL
Cra 64 A No. 52 A- 23 Medellín	MEDELLIN 2

Artículo Tercero. Acceder parcialmente a las pretensiones de **ORBITEL** y en consecuencia modificar el cuadro 5 de Nodos de Interconexión, del Anexo II de la Resolución 1409 de 2006, el cual quedará así:

**CUADRO N° 5
ENLACES DE LA INTERCONEXIÓN**

Ruta	Trimestre 1		Trimestre 2		Trimestre 3		Trimestre 4	
	Trafico	E1	Trafico	E1	Trafico	E1	Trafico	E1
Guabito	1.9	1	5.2	1	61.5	3	101.5	4
Colón	1.7	1	4.7	1	55.3	3	91.3	4
Centro	1.7	1	4.7	1	55.8	3	92	4
Total		3		3		9		16
Ruta	Trimestre 5		Trimestre 6		Trimestre 7		Trimestre 8	
	Trafico	E1	Trafico	E1	Trafico	E1	Trafico	E1
Guabito	157.6	6	213.6	8	254	10	295.7	11
Colón	141.7	6	192.1	8	228	9	265.9	10
Centro	142.8	6	193.6	8	230.4	9	268	10
Total		18		24		28		31

Artículo Cuarto. Negar las demás pretensiones de **ORBITEL S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución

Artículo Quinto. Negar las pretensiones de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto y, en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 1409 de 2006, salvo respecto de lo indicado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.

Artículo Sexto. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **ORBITEL S.A. E.S.P** y de **EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Bogotá D.C. a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
Presidente


CARLOS ALBERTO HERRERA BARROS
Director Ejecutivo

CE 16/03/2006 Acta 477
CEE 23/03/2006
SC 29/03/2006
ZV/NS/MAHA



